

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Unión, á cargo de los socios, Nicolás Saler-Rafael Serna, Sebastian Eliz y Joaquín Diaz, calle Antigua del correo núm. 1.º

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Señor Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente dado por el primer médico de Cámara y el doctor don Tomas de Corral y Oña.

»S. M. la Reina (Q. D. G.) ha pasado bien la noche, continuando sin novedad en su sobreparto. Lo que participo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las ocho de la mañana del 11 de Enero de 1854.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Señor Mayordomo mayor de M. el parte siguiente dado por el primer médico de Cámara y el doctor O. Tomás de Corral y Oña.

»S. M. la Reina (Q. D. G.) ha pasado bien la noche, y dormido con tranquilidad. El estado de S. M. es completamente satisfactorio. Lo que participo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las ocho de la mañana del 12 de Enero de 1854.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 9.

En la Gaceta de Madrid número 335 correspondiente al día 1.º de Diciembre próximo pasado se halla inserta la Real orden siguiente.

»Entrada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las harreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno común; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras, que es preciso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo á que con este sistema (al cual con tanta exactitud e adra el bárbaro nombre de *derrotas* con que es conocido), se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganaderia; considerando ademas que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Quedan expresa y terminantemente

prohibidas, así en esa provincia como en todas las demas en que estuvieren introducidas, las llamadas *derrotas* de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos para que entre á pastarlos el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autoricen ó consientan cualquiera contravencion, cuya responsabilidad les exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

Segunda. Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el *unánime* consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies (el cual habrá de constar por escrito), podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota.

Tercera. Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el *Boletín* de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura, con remision de un ejemplar del citado *Boletín*.

Cuarta. Ademas de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas exquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de las secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento; dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

Quinta. Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S., se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Sexta. Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del *Boletín oficial* que se publique en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

Sétima. Finalmente, insertándose la presente Real orden en el *Boletín oficial* de este Ministerio es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, extirpando una coruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganaderia, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.»

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su debida publicidad; encargando

á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia cumplan exactamente con cuanto en la misma se manda, y muy particularmente con lo prevenido en la disposicion 5.^a Albacete 14 de Enero de 1854.
Pedro Victor y Pico.

OTRA NUMERO 10.

Los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia y demas dependientes de mi Autoridad en ella procederán á la busca y captura de Bonifacio Garcia (a) el Bofo, vecino de Valparaiso de abajo, y cuyas señas se insertan á continuacion; el cual caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juez de primera instancia de Huete que le reclama de oficio. Albacete 11 de Enero de 1854.
Pedro Victor y Pico.

Señas.

Edad 40 años, estatura cinco pies, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, con patillas, color moreno, su oficio asquilador, bastante grueso, viste calzon corte de cordellate negro, medias blancas y elástica pagiza.

OTRA NUMERO 11.

A pesar de la circular de 29 de Marzo del año pasado inserta en el *Boletín oficial* número 58, son muy pocos los Sres. Alcaldes que han recogido los dos tomos que van publicados del Dicionario universal del derecho español constituido.

Por lo tanto, prevengo por última vez á aquellos que se hallan en el caso espresado, que dentro del preciso término de diez dias comisionen persona en esta capital que recoja dichos dos tomos y satisfaga su importe á D. Gerónimo Diaz de esta vecindad, pues de no verificarlo dispondré lo conveniente para que tenga puntual y debido cumplimiento las órdenes que emanan de mi autoridad. Albacete 11 de Enero de 1854.—
Pedro Victor y Pico.

OTRA NUMERO 12.

Con el objeto de secundar las benéficas miras del Gobierno de S. M. en el desgraciado caso de ser invadida la provincia por la epidemia conocida con el nombre de *Cólera Morbo*, y oída sobre este asunto á la Junta provincial de Sanidad, he acordado prevenir á V., reuna sin demora la Junta municipal de Sanidad, proponiendo individuos para llenar las vacantes que resulten en ella, adoptando las medidas convenientes sobre higiene pública y demás extremos que comprende la policia sanitaria interior: que divida la poblacion en cuarteles organizando Junta para cada uno de ellos, nombrando personas encargadas de distribuir los socorros domiciliarios; que delibere sobre la conveniencia de establecer en los mismos, casas de recepcion de enfermos, y deci-

diéndose por la afirmativa, que proceda á su designacion, proveyéndolas de los útiles necesarios, haciendo distribucion de cuarteles entre los facultativos, con propuesta de los medios oportunos para indemnizar sus trabajos; y finalmente que acuerde ademas todo cuanto su celo le sugiera para conseguir el objeto apetecido; encargando á V. participe á este Gobierno el resultado dentro del preciso término de ocho dias, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que tenga el debido cumplimiento por parte de todos los Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia. Albacete 14 de Enero de 1854.—
Pedro Victor y Pico.

OTRA NUMERO 15.

Sin embargo de lo que se previene en Instruccion de 1.º de Diciembre de 1849, publicada en el Boletin oficial de esta provincia, se observa que algunas corporaciones municipales y muchos particulares, faltando á aquella soberana disposicion, no remiten franca la correspondencia á este Gobierno, y á la Administracion de Hacienda pública, ó no ponen el número de sellos que á su peso corresponde; y á fin de que puntualmente lo verifiquen, se reproduce á continuacion la Instruccion mencionada.

«Correspondencia del Reino.—Cartas francas.— El que quiera franquear una carta no tiene que hacer mas que pegar en el sobre de ella uno ó mas sellos, segun su peso, y echarla en el buzón. Si la carta no excede de media onza de peso, se le pegará un sello de seis cuartos; si excede de media onza y no pasa de una, se le pegará un sello de doce cuartos ó dos de á seis; si excede de una onza y no pasa de onza y media, se le pegarán un sello de doce cuartos y uno de seis, ó tres de á seis; si excede de onza y media y no pasa de dos onzas, se le pegarán dos sellos de á doce cuartos, ó bien uno de doce cuartos y dos de á seis, ó bien cuatro de á seis, y así progresivamente.

Por las cartas así francas nada abonarán por su porte las personas á quienes vayan dirigidas; pero si el que las franquea no pusiese en ellas todos los sellos correspondientes á su peso, el que las reciba pagará tantos reales cuantos sellos de á seis cuartos hubieren dejado de ponerse. Por ejemplo: para franquear una carta que pese mas de onza y media y no exceda de dos onzas, se necesita ponerle dos sellos de á doce cuartos, ó bien uno de á doce cuartos y dos de á seis, ó bien cuatro de á seis. Si el que la franquea solo le pone un sello de seis cuartos, el que la reciba pagará tres reales: si solo le pone uno de á doce cuartos, ó bien dos de á seis, pagará dos reales; y si le pone uno de doce y uno de seis, ó bien tres de á seis, pagará el que la reciba un real.

Cuando en una carta se pongan mas sellos que los que segun su peso corresponda, no habrá lugar á reintegro de ninguna especie ni podrá reclamarse el exceso.

En todas las Administraciones de Correos ha-

brá un empleado destinado á contestar á los particulares que deseen saber el peso que tenga una carta y el número de sellos que se necesite para franquearla. En las grandes poblaciones habra además en los puntos convenientes estafetas, donde se faciliten las mismas noticias.

Los Administradores de Correos, luego que entre en sus dependencias una carta franca, cuidarán de que se inutilice el sello ó los sellos que tenga, estampando encima de ellos un timbre.

En el caso de que aparezca en alguna Administracion una carta con sello que hubiere servido ya, el Administrador no le dará curso.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su debido cumplimiento, advirtiendo que en lo sucesivo no se admitirá pliego alguno que carezca de los requisitos que se previenen en la instruccion preinserta, y que los particulares que se hayan dirigido á este Gobierno ó á la Administracion de Hacienda pública sin llenarlos cumplidamente, y á quienes interese su contenido, pueden pasar á colocarla los sellos correspondientes, si quieren que no permanezca detenida en la Estafeta de Correos de esta Capital. Albacete 12 de Enero de 1854.—*Pedro Victor y Pico.*

OTRA NUMERO 14.

Provincia de Albacete.—Partido de la Roda. Primer trimestre de 1854.—Presupuesto y repartimiento de las cantidades que se calculan indispensables para socorros de presos pobres y demas atenciones de la cárcel de este partido en el trimestre de 1854 con las dotaciones de los empleados de la misma á saber:

PRESUPUESTO.	Rs.	Mrs.
Para socorro de 19 presos que en el dia existen en la cárcel en los 90 dias del trimestre á 48 mrs. por socorro.	2414	4
Para transeuntes.	800	
Dotacion del Alcaide	450	
Demandadero	180	
Médico cirujano	80	
Sangrador	15	
Alumbrado	56	
Tres pliegos sello cuarto para la cuenta, relaciones y presupuesto,	7	2
	<u>4002</u>	<u>6</u>

BAJAS.	Rs.	Mrs.
Se baja la existencia que ha quedado por fin del 4.º trimestre de 1853 segun la cuenta que se remite	940	7
Total á repartir	<u>3061</u>	<u>33</u>

REPARTIMIENTO.	Núm. de almas.
La Roda	4505 530
Fuensanta	1486 174 28
Lezuza	2186 257 6
Madrigueras	2070 243 18
Minaya	1678 197 14

Montalvos	570	45	18
Munera	1815	213	18
Tarazona	4064	478	4
Villagordo	1245	146	8
Villarrobledo	5768	678	20

	25185	2962	32
--	-------	------	----

<i>Debido repartir</i>		5061	55
------------------------	--	------	----

<i>Repartido de menos por incómoda división</i>		99	1
---	--	----	---

Se han distribuido á cuatro maravedises por alma de las que constan en el precedente repartimiento. La Roda 5 de Enero de 1854.—El Alcalde, *José Joaquin de la Torre*.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que anteceden, sin perjuicio de las justas y legítimas reclamaciones que contra los mismos puedan hacerse, he dispuesto se publiquen en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de los citados pueblos, la mayor puntualidad en el pago de las cuotas que respectivamente tienen señaladas. Albacete 14 de Enero de 1854.—*Pedro Victor y Pico*.

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

CIRCULAR.

Con Real orden de 28 de Diciembre último, se ha publicado en la Gaceta del Gobierno de 29 del mismo el Reglamento para el mejor servicio de las Secretarías de Gobierno y Archivos de las Audiencias; y dada cuenta de una y otro en la Sala de Gobierno de este Superior Tribunal, ha acordado su cumplimiento, y que para que ese Juzgado pueda hacerlo por su parte de lo que le incumbe, de dicho reglamento, se expida la presente circular, con insercion de los artículos siguientes:

»Artículo 4.º Los Secretarios de Gobierno conservarán el tratamiento correspondiente á la distinguida clase de Secretarios de S. M., cuyos honores se dispensaban generalmente á sus antecesores.

Art. 15. La correspondencia del Tribunal y Salas de justicia vendrá siempre dirigida á los Regentes quienes dispondrán que su apertura se haga, cuando no puedan ellos mismos realizarla, por el Secretario auxiliado del oficial de la Regencia. Los Regentes abrirán siempre por sí la correspondencia del Gobierno y autoridades superiores, y la que tuviere nota de reservada.

Art. 25. De todos los expedientes y autos que por no corresponder á la Secretaría se pasan al repartimiento para que los distribuya á las Escribanías de Cámara quedará en Secretaría una hoja suelta ó carpeta, que deberá venir agregada á cada expediente ó autos, con las cuales irá formando legajo para poder hacer cargo al repartimiento de los negocios que se le entreguen, á cuyo fin pondrá el repartidor en las mismas carpetas su recibo.

Ademas se pondrá al márgen de los oficios de remision, ó de los expedientes ó solicitudes, nota,

que rubricará el Secretario, del día que los recibiere y del en que los pasa al repartimiento.

Art. 26. Para debido cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 1.º del artículo anterior, los Escribanos de los Juzgados y demas personas que remitan ó presenten expedientes en la Audiencia, acompañarán una hoja suelta ó carpeta sucintamente expresiva del asunto y sus circunstancias.

Art. 52. Desde luego promoverán la formacion de estadística de los oficios de Escribanos y Procuradores del Territorio de la Audiencia, con expresion de los provistos y de los vacantes y sus causas, los pertenecientes al Estado, y los de propiedad particular, y de estos los que tubieren ó no la Real cédula de confirmacion, para lo cual se reclamarán las noticias convenientes de los Juzgados de primera instancia, todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento para los mismos.

Lo que comunico á V. de orden de la referida Sala de Gobierno para que desde luego cumpla con lo prevenido en los artículos insertos, cuidando remitir en lo sucesivo toda la correspondencia y expedientes por conducto del Señor Regente, acompañando á aquellos las carpetas que espresan los artículos 25 y 26, y á la mayor brevedad, las noticias que se reclaman por el art. 52, para lo cual procurará V. reunir los datos y noticias necesarias de los Alcaldes de ese partido.

Dios guarde á V. muchos años. Albacete 13 de Enero de 1854.—*Felix Alvarez Arenas*.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE MURCIA.

Esta Comision superior, en cumplimiento de lo que dispone el art. 10 del Reglamento de 18 de Junio de 1850, ha acordado dar principio á los exámenes extraordinarios para maestros de Instruccion primaria elemental el día seis del inmediato mes de Febrero, y á los ordinarios para maestras el nueve del mismo mes. En este concepto los que aspiren al examen presentarán sus solicitudes en la Secretaria de esta comision acompañadas de todos los documentos que piden los artículos 15 y 37 del citado Reglamento; debiendo tener entendido que el que con tres dias de anticipacion al examen no lo haya verificado y por consiguiente no tenga completo el expediente, no será admitido á los ejercicios.—Lo que por acuerdo de esta comision se inserta en el Boletín oficial, segun lo prevenido por el artículo 11 del indicado Reglamento, para noticia de las personas á quienes pueda interesar. Murcia 5 de Enero de 1854.—El Presidente, *Guerra*.—El Secretario, *Santiago Ortuño*.